



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(051)**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.829.204 DE CALI”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3572 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibídem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales***

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.829.204”

y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios).

III. DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 22 menciona que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para adelantar el procedimientos sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte **o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

HECHOS:

PRIMERO: El día 01 de junio de 2015, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector Los Andes, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en el cual encontró un construcción nueva, específicamente en las coordenadas N03°25'41.2" W076°36'58.1" a una altura de 1660 metros sobre el nivel del mar, consistente en una casa con un área aproximada de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²). La casa tiene paredes hechas en madera y tabla y el techo es de tejas de zinc. En la parte lateral se realizaron unos muros en ferroconcreto de un metro con veinte centímetro (1.20 m) por un metro y medio (1.50 m) destinados a la instalación de una ducha, un sanitario y un lavamanos. Adicionalmente, se encontraron unas instalaciones hidráulicas con el fin de construir un piso en concreto donde quedará la cocina. También fueron encontrados tres (3) bultos de arena, zinc (5) bultos de rocamuerta y aproximadamente cien (100) ladrillos farol de seis huecos. La vivienda se encuentra cerca de un cañón por donde corren las aguas lluvias y está encerrada con un cerco con postes de madera y cuatro hilos de alambre de púas y cuenta con servicios de energía eléctrica y agua del acueducto

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.829.204”

veredal, la cual es surtida por la Quebrada la Vilela. Junto a la construcción fueron hallados unos árboles de plátano y de cítricos.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se profirió Auto No. 046 del 26 de agosto de 2015 “Por medio del cual se impone medida preventiva contra de **INDETERMINADOS**”, consistente en la suspensión de obra o actividad consistente en la construcción de una vivienda nueva, así como la realización de cultivos en el lote ubicado en el sector de Los Andes, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: Que en recorrido de seguimiento realizado el día 18 de Febrero de 2016 en el predio, se pudo verificar que el encargado de la construcción de vivienda nueva es el señor ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.204, quien manifestó que al comprar el predio ya había una vivienda preexistente y los cultivos, por lo tanto el solo estaba mejorando las condiciones de habitabilidad por lo que había remodelado la batería sanitaria y la cocina, así como los corredores con losa de concreto. La vivienda cuenta con servicios de agua, energía y tiene poso séptimo para aguas residuales de dimensiones 1,50Mts X 2Mts X 3Mts.

CUARTO: Que con la finalidad de esclarecer las condiciones de la presunta infracción, mediante memorando del 13 de abril de 2016 se solicitó informe técnico inicial, el cual fue remitido posteriormente el día 20 de Mayo de 2016 a la Dirección Territorial Pacífico para que diera continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “[s]e considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.829.204”

- a) *De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b) *De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c) *De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d) *De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*
- e) *De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f) *De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios).*

Que el Acuerdo 069 de 2000 establece en su artículo 37, parágrafo 2 que el manejo y ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará de conformidad con las disposiciones de Parques Nacionales Naturales, esto quiere decir, conforme a la normatividad ambiental vigente y al Plan de Manejo del Área Protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la presunta vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Además, de las conductas contenidas en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” Que en su artículo 8° estipula que:

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.829.204”

Que de acuerdo al Concepto Técnico, solicitado el 13 de abril de 2016 por el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali por medio de Memorando No. 2016758000923 y realizado por el profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali el día 20 de mayo de 2016, se pudo evidenciar que con las actuaciones realizada por el señor **ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.204 de Cali, consistente en la construcción de vivienda nueva, excavación y plantación de plátanos y cítricos se afectó el ecosistema del PNN Farallones de Cali. Por lo tanto, se deriva de lo anterior la presunta infracción de los numerales 6°, 8° y 12° de la norma Ibídem, que prohíben: **“6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico; 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.”**

Que según concepto técnico mencionado anteriormente, el predio donde se realizaron las actividades nombradas en el corrido del presente acápite es una **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL**, la cual, según el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Que con las actividades que el señor **ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ**, identificad con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.204 de Cali, ha venido desarrollando en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y posiblemente puede estar alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural

Con base en las consideraciones mencionadas al inicio de este Auto y los hechos acabados de relatar, este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR UNA INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra del señor **ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.204 de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la presunta vulneración a la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y demás normatividad complementaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.204 de Cali, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.829.204”

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

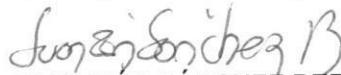
1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 01 de junio de 2015.
2. Cartografía solicitada por el Director de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales por medio de Memorando No. 20157520001143, donde consta que la actividad realizada por el señor Roosbelth Ordóñez Cruz fue realizada al interior del Área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali
3. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 18 de febrero de 2016.
4. Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios No. 20167660001006 realizado el día 20 de mayo de 2016 y solicitado por el Jefe de Área Protegida Parques Nacional Natural Farallones de Cali por medio de Memorando No. 20167580000923.

ARTÍCULO OCTAVO.- SOLICITAR al Grupo Operativo de Control y Vigilancia del PNN Farallones de Cali, la realización de una nueva visita al predio donde se realizó la construcción de la vivienda, la excavación para la realización de un pozo y el cultivo de los árboles de plátano y cítricos por parte del señor **ROOSBELTH ORDÓÑEZ CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.204 de Cali, y con ello constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: SVEGA – Auxiliar Jurídico DTPA ^{SVE}
Revisó: IGARCIA – Profesional Jurídico DTPA
Aprobó: AMMONTTOYA – Profesional Jurídico DTPA 